

SENTENCIA N° 146
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00183-00
ACCIONANTE:	PROTECCIÓN SA
AFECTADO:	MARIELA GÓMEZ CAMACHO
ACCIONADO:	HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **PROTECCIÓN SA**, en representación de su afiliado **MARIELA GÓMEZ CAMACHO**, en contra del **HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita:

- Que se tutele, el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el **HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER** directamente a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, e indirectamente a la señora **MARIELA GÓMEZ CAMACHO**
- Que se ordene al **HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA** a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Protección S.A., el día 06 de mayo de 2020 comunicó al **HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA**, derecho de petición contentivo de **CINCO ASPECTOS**, a saber:

“1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

2. Se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.104 del Decreto 1833 de 2016.

3. Se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599- 089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

4. Se solicita registrar el trámite de “REDIMIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.16 del Decreto 1833 de 2016.

5. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.38 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016”.

- Que a dichas solicitudes la accionada no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 23 de septiembre de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió, mediante auto interlocutorio N°843 de la misma fecha.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER

JOYCE SMITH LAMUS DUARTE, en calidad de Gerente y Representante Legal de la **ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUITA, SANTANDER**, allegó contestación de la presente acción, en los siguientes términos:

“AI 2.1. NO ES CIERTO, puesto que la **AFP. PROTECCIÓN S.A.**, no elevó Derecho de petición el día 06 de mayo de 2020, sino el 06 de junio de 2020, aunado a que fue recibido por una persona que no estaba autorizada por el área administrativa para el recibido de las peticiones y, además, el día sábado 06 de junio de 2020, no era un día hábil laboral en la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA**.

AI 2.1.1. NO ES CIERTO. Existe imprecisión al pretender que se expida y notifique el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a nuestro cargo y en favor de la afiliada; ya que, la entidad requiere la liquidación del bono actualizada y capitalizada a fecha de corte del 5 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que en el sector público es necesario la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y el certificado de reserva presupuestal, documentos que respaldan el pago de la obligación, para lo que se debe tener conocimiento del valor exacto a cancelar.

AI 2.2.2. ES CIERTO PARCIALMENTE. En la respuesta emitida el día 24 de septiembre de 2020, que el pago de la cuota parte del bono pensional correspondiente al tiempo laborado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994,

está presupuestado para el día 5 de octubre de 2020, una vez la **AFP. PROTECCIÓN S.A.**, envíe la liquidación del bono con esta fecha de corte y se realicen los trámites administrativos internos de la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA**, para el pago del recurso.

AI 2.2.3. NO ES CIERTO. Pretender realizar el pago en la cuenta corriente número 599- 089004-03 de Bancolombia, a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800.229.739, ni tampoco se puede enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co, hasta tanto la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, no realice y remita la liquidación del bono actualizada y capitalizada.

AI 2.2.4. NO ES CIERTO. Pretender realizar el trámite de “**REDIMIDO ENTIDAD**” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requiere que, de manera previa al pago del bono pensional, se liquide por parte de la **AFP. PROTECCIÓN S.A.**

AI 2.2.5. ES CIERTO PARCIALMENTE. En la respuesta emitida el día 24 de septiembre de 2020, se precisa que la funcionaria facultada para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago del bono es la Representante Legal y Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, JOYCE SMITH LAMUS DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.169 expedida de Bucaramanga, Santander.

AI 2.2. NO ES CIERTO. La entidad ante las dificultades anotadas en la radicación de la petición y una vez se tuvo conocimiento, proporcionó la respuesta que corresponde y en los términos que son permitidos hasta donde se encuentra el estado de avance del trámite, pues, la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA**, mediante oficio No. 0122 el día 24 de septiembre de 2020.

Sumado a lo anterior, día 21 de abril de 2020, la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER**, mediante la Certificación Electrónica de Tiempo Laborados – CETIL, de manera explícita asume la responsabilidad de la cuota parte de bono pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 y se está a la espera de que la **AFP. PROTECCIÓN S.A.**, liquide el bono actualizado y capitalizado, para así proceder a la emisión del acto administrativo de pago de la cuota parte de bono pensional a favor de la señora **MARIELA GÓMEZ CAMACHO**. Por lo manifestado, es evidente que en ningún momento la entidad está dilatando el trámite legal para la expedición del acto administrativo de pago de la cuota parte de bono pensional.

El día 25 de septiembre de 2020 la ESE recibe respuesta por parte de **PROTECCIÓN** sobre la liquidación del Bono procediendo de manera inmediata a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal número 20-00277 código presupuestal 03232301 cuotas partes bonos pensionales y emitió el acto administrativo de aprobación y autorización de pago del Bono con fecha de redención normal de 05/10/2020, actualizado y capitalizado a fecha de pago”.

Por lo anterior, la entidad accionada se opone a las peticiones, elevadas por la parte accionante, la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que, que la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER**, no está vulnerando el Derecho fundamental de

petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por tratarse de un hecho superado, puesto que, la petición elevada por la accionante, fue resuelta el día 24 de septiembre de 2020, precisando que la petición que se menciona no resuelta, no se recibió un día hábil laboral en la entidad, esto es, el día sábado, 6 de junio de 2020, así como tampoco se dio recibido por parte del personal administrativo autorizado para tal fin, ni tampoco por los medios dispuestos para ello.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. CONSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, sin embargo, considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que a la entidad accionante ya le contestaron la petición realizada el 6 de junio de 2020.

Así pues, la solicitud presentada por **PROTECCIÓN S.A**, a través de escrito enviado a dicha entidad, tenía como objeto resolver 5 puntos los cuales son:

- 1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.*
- 2. Se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.104 del Decreto 1833 de 2016.*
- 3. Se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599- 089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.*
- 4. Se solicita registrar el trámite de “REDIMIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.16 del Decreto 1833 de 2016 .*

5. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.38 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.

Para lo anterior, la **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER** parte accionada procedió a resolverlos así:

1. Que con el fin de expedir o notificar el acto administrativo de resolución y pago de la cuota parte del bono pensional se requiere a su entidad la liquidación del bono actualizada y capitalizada fecha de corte del 5 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que en el sector público es necesario expedir certificado de disponibilidad presupuestal y el certificado de reserva presupuestal que respalden el pago de la obligación, para lo cual se debe conocer el valor exacto a cancelar.
2. Que se informa que el pago de la cuota parte del bono pensional correspondiente al tiempo laborado entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de enero de 1995, está presupuestado para el 5 de octubre del 2020, una vez su entidad envié la liquidación del bono con esta fecha de corte y se le realicen los trámites administrativos internos de la ESE para el pago del recurso.
4. Que de igual manera se informa que una vez se realice el pago se procederá a marcar como bono cancelado o redimido en la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, procedimiento que será informado a la entidad.
5. Que la persona responsable facultado para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago del bono es la representante legal de la entidad **JOYCE SMITH LAMUS DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.545.169 de Bucaramanga, tal como se anexan los documentos de representación legal de la entidad.

Que por lo anterior la entidad accionada quedan atentos al envío de la liquidación de la cuota parte del bono pensional con corte a 5 de octubre del 2020 para de esta forma darle trámites al proceso de reconocimiento pago y marcación de uno como redimido en la oficina de bonos pensionales

Respecto a la solicitud N°3, el Despacho evidencia que la misma, son las indicaciones que la parte accionante otorga a la parte accionada para proceder al pago y consignación del bono pensional.

Ahora, el **HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER**, allegó constancia de la presente respuesta al Derecho de petición, fue puesta en conocimiento de la entidad accionante a través del correo electrónico que ellos establecieron en dicho escrito, esto es, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co y que fue recibida el 24 de septiembre de 2020 a las 17:37.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

(...) *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, pues ya fue emitida respuesta a **PROTECCIÓN SA** y la misma es de fondo, clara y congruente con lo pedido, además fue puesta en conocimiento del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **PROTECCIÓN SA**, en representación de su afiliada **MARIELA GÓMEZ CAMACHO**, la cual es dirigida en contra de **E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA, SANTANDER**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de compulsar copias de las diligencias surtidas con destino a la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Artículo 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4413b6d3db1720d66b0346c3cbd8e9e208242833f27b4d3e35a0e5a22b41aa09**
Documento generado en 02/10/2020 03:02:47 p.m.

